

***Condiciones sobre los derechos humanos
de las mujeres privadas de libertad en México***
Análisis del marco normativo y pendientes
2024

Índice

Introducción	3
Marco de protección derechos de las mujeres privadas de libertad en México	5
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	5
Ley Nacional de Ejecución Penal	8
Marco internacional de protección a los DDHH de las mujeres privadas de libertad	11
Reglas Bangkok	12
CEDAW y Belem do Pará	12
Principales problemáticas	13
Mujeres reclusas	14
Informe de las Américas	14
Mecanismos para el monitoreo de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad	19
Diagnóstico sobre tortura	19
Los pendientes	22
Conclusiones	23
Bibliografía	25

Introducción

A través del proyecto Futuros Feministas Libres de Violencia, Fòs Feminista y socias buscan mejorar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas y de quienes tienen otras identidades de género en América Latina y el Caribe, especialmente en Ecuador, México y Paraguay.

Al centrarnos en el fortalecimiento de la prevención y la respuesta a la violencia de género en consonancia con una teoría del cambio que subyace a todas las acciones, hemos identificado cuatro ámbitos clave de cambio en los que operan las estructuras de poder de género: 1) Transformar las creencias, actitudes y comportamientos individuales; 2) Fortalecer la prevención primaria de la violencia sexual y por motivos de género a nivel individual, relacional, comunitario e institucional para transformar las normas y prácticas culturales; 3) Aumentar el acceso a los servicios y recursos, especialmente la respuesta sanitaria a la violencia sexual y por motivos de género para las mujeres, las niñas y las personas con otras identidades de género; y 4) Influir en las leyes y políticas para promover un mayor compromiso y responsabilidad del gobierno para prevenir y responder eficazmente a la violencia sexual y por motivos de género.

Este estudio contribuye al análisis de las causas que conducen al encarcelamiento femenino en México; el impacto desproporcionado que su privación de libertad tiene sobre las personas a su cargo, considerando que las mujeres son quienes sobre las personas a su cargo, considerando que las mujeres son quienes generalmente asumen el cuidado la mayoría de las mujeres encarceladas son madres; la especial situación de riesgo a la que se enfrentan las mujeres privadas de libertad en el contexto de su detención contexto de su detención; los retos y las buenas prácticas en el ámbito de las medidas alternativas; y los principales y los principales obstáculos a los que se enfrentan las mujeres en su reinserción en la sociedad. sociedad.

Se espera que este informe sea útil para abogar por la aplicación de medidas y políticas con perspectiva de género centradas en el respeto de los derechos de las mujeres en contacto con el sistema de justicia penal.

En 2023 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó su Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas¹ en el cual presenta después de 12 años del informe anterior en el que ya ponía sobre la mesa, la preocupante situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad. Este documento reúne información sustantiva y establece criterios de interpretación a la protección de los derechos humanos, deja por completo invisibilizadas a uno de los grupos que persiste en ser discriminadas por transgredir la heteronormatividad, como son las mujeres lesbianas.

Aunado a ello, a pesar de que existe un marco normativo de protección a los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, existen sesgos de género y sesgos basados en los prejuicios que prevalecen en torno a las condiciones de las personas privadas de libertad, esto por supuesto nos hace ubicarlas como un grupo en el que se interseccionan diversas condiciones que las vulneran y cuyas condiciones de vida apenas son observadas.

En este informe, si bien se limita a un análisis normativo del marco de protección de sus derechos, este enfoque permitirá desarrollar y observar aquellos aspectos en los que se encuentran más desatendidas porque a pesar de que la norma lo regula y protege, en la realidad no hay condiciones para que se respeten estos derechos como veremos en este documento por causas directamente relacionadas con la desigualdad estructural que viven, pero también por el persistente sesgo de género en la aplicación de la justicia.

Las mujeres que viven en la cárcel tienen claramente un perfil que permitiría el desarrollo de políticas públicas para atender y mejorar sus condiciones de vida, pero esencialmente podrían ayudar al diseño de políticas públicas para prevenir la comisión de los delitos, desde un enfoque de prevención del delito relacionado con aquellas causas y contextos en los que el estado ha quedado a deber a las mujeres.

Sin más preámbulo, dejamos este documento de referencia para quien desee aproximarse a conocer cómo se protegen los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad en México.

¹ CIDH. (2023). Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

Marco de protección derechos de las mujeres privadas de libertad en México

Los derechos de las personas privadas de libertad están protegidos y tutelados en diversos documentos, siendo el más importante de todos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a partir de la llamada Reforma Constitucional en 2011, da un enfoque de protección a los derechos humanos a partir de una serie de artículos que amplían también la interpretación de los tratados y convenios internacionales que ya había sido firmados por el Estado Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es el artículo 18 el que señala de manera concreta las condiciones en las que se observará la vida de las personas privadas de libertad, así como las razones por las que podrán ser sujetas a un procedimiento que derive en la aplicación de esta medida, y esto se vuelve significativo para el análisis que posteriormente haremos acerca de aquellas razones por las que podría modificarse la medida.

En su artículo 18, la CPEU señala que:

Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del

sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. **Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.**

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia **extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.**

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente.

El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Párrafo reformado DOF 02-07-2015

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. **El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.**

Hacemos énfasis en algunos aspectos del artículo con las negritas, a fin de que se observen que la propia Constitución considera lo siguiente:

La condición para que el delito sea considerado como grave para que amerite la privación de la libertad bajo procedimiento.

El principio de los derechos humanos que regula la vida en prisión.

Que los hombres y las mujeres tendrán lugares separados para compurgar sus penas, no siendo los mismos establecimientos, no compartiendo infraestructura y tampoco en cercanía que permita el contacto.

Asimismo, que el traslado de las personas privadas de libertad será solo con su consentimiento, y atendiendo a las consideraciones de la proximidad con la familia para mantener los vínculos.

Estos serán parámetros que debieran considerarse especialmente tratándose, como lo indicará la Ley Nacional de Ejecución Penal, especialmente para las mujeres con hijos e hijas.

Ley Nacional de Ejecución Penal

Si bien, la Constitución es general hablando de hombres y mujeres, es el artículo 10, de la LNEP², que hablará en forma específica de los...

Derechos de las mujeres privadas de su libertad en un Centro Penitenciario:

Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, las mujeres privadas de la libertad tendrán derecho a:

- I. La maternidad y la lactancia;
- II. Recibir trato directo de personal penitenciario de sexo femenino, específicamente en las áreas de custodia y registro. Tratándose de la atención médica podrá solicitar que la examine personal médico de sexo femenino, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado, la atención

² Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Unión, 2016, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

médica es realizada por personal médico de sexo masculino, deberá estar presente un miembro del personal del Centro Penitenciario de sexo femenino;

III. Contar con las instalaciones adecuadas y los artículos necesarios para una estancia digna y segura, siendo prioritarios los artículos para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género;

IV. Recibir a su ingreso al Centro Penitenciario, la valoración médica que deberá comprender un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas y específicas de atención de salud;

V. Recibir la atención médica, la cual deberá brindarse en hospitales o lugares específicos establecidos en el Centro Penitenciario para tal efecto, en los términos establecidos en la presente Ley;

VI. Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de tres años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario, de conformidad a las disposiciones aplicables;

VII. Recibir la alimentación adecuada y saludable para sus hijas e hijos, acorde con su edad y sus necesidades de salud con la finalidad de contribuir a su desarrollo físico y mental, en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario;

VIII. Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario, en términos de la legislación aplicable;

X. Contar con las instalaciones adecuadas para que sus hijas e hijos reciban la atención médica, de conformidad con el interés superior de la niñez, atendiendo a su edad, condiciones y a sus necesidades de salud específicas, y

XI. Los demás previstos en las disposiciones legales aplicables.

La Autoridad Penitenciaria coadyuvará con las autoridades corresponsables, en el ámbito de su competencia, para proporcionar las condiciones de vida que garanticen el sano desarrollo de niñas y niños.

Para los efectos de las fracciones I y IV de este artículo, las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria, atendiendo el interés superior de la niñez, deberá emitir el dictamen correspondiente.

Si la hija o el hijo tuviera una discapacidad, se podrá solicitar a la Autoridad Penitenciaria la ampliación del plazo de estancia al cuidado de la madre. En todo caso, se resolverá ponderando el interés superior de la niñez.

IX. Acceder, a los medios necesarios que les permitan a las mujeres con hijas e hijos a su cargo adoptar disposiciones respecto a su cuidado.

Para el caso de las mujeres que deseen conservar la custodia de la hija o el hijo menor de tres años, durante su estancia en el Centro Penitenciario y no hubiera familiar que pudiera hacerse responsable en la familia de origen, la Autoridad Penitenciaria establecerá los criterios para garantizar el ingreso de la niña o el niño.

Se notificará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o a sus equivalentes en las entidades federativas;

Es esta LNEP la que nos va a dar en este capítulo, y a lo largo de toda esta norma condiciones acerca de cómo se deberán respetar los derechos humanos de las mujeres, es decir aquellos derechos que son intrínsecos a su sexo.

Hasta aquí es de importancia conocer estos aspectos, aunque a lo largo de la LNEP vamos a encontrar otros apartados que de manera específica se refieren a un trato diferenciado en función de su sexo, los cuales estaremos abordando en forma especial para analizar cómo en vez de operar a favor de las mujeres parecen ser letra muerta por diversas causas.

Marco internacional de protección a los DDHH de las mujeres privadas de libertad

Es importante reconocer, que además del marco nacional de protección que establece la CPEU y la LNEP, el Estado Mexicano también reconoce la protección que se deriva de otras leyes, que desde el punto de vista de algunos autores pueden tener una interpretación incluso menos protectora que lo que establece la LNEP, estas son:

- ⇒ Reglas Mandela (Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos)
- ⇒ Reglas de Bangkok (Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios)
- ⇒ Reglas de Tokio (Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad)
- ⇒ Reglas de Beijing (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985)

Si bien, todas las reglas son importantes, de las Reglas Mandela que son tanto para hombres como para mujeres, destacan algunas. Enlistamos aquellas que destacan por ser temas relevantes para la vida de las mujeres privadas de libertad:

- ⇒ Regla 11, Separación de los hijos
- ⇒ Regla 28, para embarazadas
- ⇒ Regla 45, imposición de sanciones a mujeres con hijos/embarazadas.
- ⇒ Regla 48, Elementos de coerción en mujeres embarazadas.
- ⇒ Regla 81, personal femenino en centros para mujeres.

Reglas Bangkok

Asimismo, de las Reglas de Bangkok³ son el instrumento marco para la protección de los derechos humanos de las mujeres pl, también son protegidas por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, y en algunos casos las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio).

Para quien desea conocer más de cerca las condiciones que considera el marco de derecho internacional, las Reglas Bangkok son importantes para identificar cómo se regulan aquellas condiciones inherentes a la vida de las mujeres, a sus derechos reproductivos, así como a la relación y el cuidado de los hijos e hijas.

Es de suma importancia destacar que, como hemos dicho, en el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal considerará aspectos relevantes considerando la relación de las mujeres con sus hijas e hijos, con una visión más protectora incluso que las Reglas de Bangkok.

CEDAW y Belem do Pará

Si bien, no constituye una norma específica para las mujeres privadas de libertad, es de destacar y en este documento haremos énfasis en ello, tanto la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer⁴, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las

³ ONU. (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf

⁴ UN. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://doi.org/10.18356/7f197ac9-es>

Mujeres⁵ mejor conocida como Convención de Belem do Pará, son marco de protección para las mujeres en prisión.

Esto se enfatiza a partir de que no prevalece una interpretación pública que reconozca que todas las mujeres, sin importar su condición o situación jurídica, tienen los mismos derechos que las mujeres en libertad, y que si hay un largo camino por recorrer para hacerlos valer para aquellas que viven en sus ciudades, colonias, barrios y pueblos, lo es aún más complejo para las que viven detrás de las rejas.

No es casual que incluso después de muchos años, recientemente la Observaciones con las que responde el Comité de Expertas de la CEDAW incluye a las mujeres privadas de libertad para colocar de manera pública a nivel internacional un primer acercamiento acerca del respeto a sus derechos humanos protegidos en la CEDAW y por supuesto, esto permitirá aplicar de manera general que el Estado Mexicano, como todos los países que han suscrito Belem do Pará también tienen para con las mujeres del continente americano.

Principales problemáticas

Es en el informe 9no. en el que el Comité de Expertas de la CEDAW incluyó el párrafo 49 y 50⁶, si bien son solo dos párrafos, esto nos pone en contexto actual acerca de la realidad de las mujeres privas de libertad en México. El Informe señala:

⁵ OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Oas.org. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

⁶ CEDAW. (2012). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Gob.mx. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

Mujeres reclusas

49. El Comité acoge con satisfacción las iniciativas de reducción de la prisión preventiva y aplicación de sanciones no privativas de libertad. No obstante, sigue preocupado por las condiciones existentes en muchos centros de detención, especialmente los situados en zonas remotas, que ofrecen a las mujeres un acceso limitado a servicios de salud, como la atención obstétrica y ginecológica, servicios jurídicos, medidas de rehabilitación y reintegración, y el contacto con familiares.

50. El Comité recomienda al Estado parte que profundice la reforma del sistema penitenciario y armonice la aplicación de medidas no privativas de libertad en todos los estados. El Comité recomienda además que el Estado parte mejore las condiciones penitenciarias para garantizar, en particular, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, como la atención obstétrica y ginecológica, y a servicios jurídicos, de conformidad con las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes.

Informe de las Américas⁷

Por otra parte, como señalábamos en el contexto del derecho internacional y las publicaciones de informes, el que publica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos plantea una serie de problemáticas que viven las mujeres para que se les garantice el derecho a una tutela judicial efectiva, así como a la seguridad jurídica, esto derivado de la falta de acceso a una defensa adecuada, o a que no hay instancias que

⁷ CIDH. (2023). Informe Mujeres Privadas de Libertad en las Américas. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/Informe-Mujeres-privadas-libertad.pdf>

garanticen la satisfacción positiva de sus necesidades y el ejercicio de sus derechos humanos.

Sin embargo y dadas las condiciones de vida que pueden tener en algunos centros penitenciarios del país y de la región, el Informe no realiza un análisis específico sobre la condición de las mujeres lesbianas privadas de libertad y cómo esta intersección influye en los contextos de vulnerabilidad para la comisión de delitos, quedándose en un análisis general.

En su Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, la Comisión analizó las afectaciones de las políticas criminales de drogas en el encarcelamiento y, específicamente en las mujeres.

Cabe destacar que este Informe, señala que a pesar de que las mujeres encarceladas continúan representando una proporción pequeña del total de personas privadas de libertad -8% en la región-, durante los últimos años se han elevado sus niveles de encarcelamiento. Ello deriva principalmente del endurecimiento de políticas criminales en materia de drogas y de la falta de perspectiva de género para abordar la problemática, al no considerar factores como:

- i) bajo nivel de participación dentro de la cadena delictiva;
- ii) ausencia de violencia en la comisión de estas conductas;
- iii) impacto diferencial de su encarcelamiento respecto de las personas a su cargo;
- iv) ausencia de enfoque de reinserción social en las políticas penitenciarias;
- y v) situación de violencia y exclusión a la que se enfrentan en la región. Además, la CIDH advirtió que las mujeres detenidas en las Américas se enfrentan a afectaciones desproporcionadamente graves debido a la falta de atención a las necesidades específicas derivadas de su género.

Además, en el informe la Comisión observa que las mujeres históricamente se han enfrentado a discriminación y exclusión, lo cual resulta en que puedan ser víctimas de

impactos diferenciados o perjudiciales de normas o prácticas -incluida la privación de su libertad- que, aunque tengan apariencia neutral y no tengan una intención discriminatoria, sí lo son por sus efectos. “Esto las coloca en una situación de mayor susceptibilidad a ser objeto de una discriminación indirecta, derivado de que el trato que reciben en detención es generalmente el mismo que el dado al resto de la población carcelaria. En este escenario, las mujeres privadas de libertad se enfrentan a graves afectaciones derivadas de una falta de adopción de políticas penitenciarias y medidas diligentes que consideren sus necesidades especiales.”

En particular, entre dichas afectaciones, destacan:

- i) ausencia de perspectiva de género en la recopilación de datos relacionados con la privación de su libertad;
- ii) inadecuada infraestructura penitenciaria;
- iii) sometimiento a actos de violencia; y,
- iv) falta de atención a la salud con enfoque de género.

Sin embargo, insistimos a pesar del incremento y la presencia de mujeres privadas de libertad con un perfil de mujeres que viven en las periferias, no hay una referencia a las lesbianas.

Sobre el particular, en el Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicado en 2022, se destaca una “fotografía de las mujeres que a partir de este crecimiento estadístico de mujeres en las cárceles son las que afrontan penas y sentencias que las alejaron de sus familias.

En el informe, la CNDH nos presenta una imagen de mujeres pobres, precarizadas, subempleadas, mujeres cuidadoras, mujeres que realizaban dobles o triples jornadas,

migrantes, trabajadoras del hogar, con trabajo informal e ingresos menores a los 5 mil pesos mexicanos al mes.⁸

Ya antes, la CNDH había publicado un informe sobre las condiciones para las personas privadas de libertad interseccionada con su identidad de género, identificando que hay otras condiciones que agravan su condición.⁹

Si algo puede hacerse, es asomarnos a esto que sobresale en estos Informes para identificar algunos aspectos que llaman la atención sobre las mujeres que son lesbianas pero que también se ocupan del cuidado de los hijos e hijas de otras mujeres, hermanas, hermanos, amigas o incluso vecinas, y que constituyen su mayor preocupación.

Otros aspectos que preocupan es precisamente lo que algunas abogadas especialistas en la materia identifican como los sesgos de género en el debido proceso, generando que sea a las mujeres a las que se impongan penas más severas o se les finquen acusaciones como responsables de delitos que cometieron sus parejas.

En el peor de los casos, no solo serán sentenciadas a penas elevadas por ser juzgadas por los mismos delitos, sino que ellas permanecerán hasta compurgar sus sentencias al no contar con recursos para una defensa adecuada.

A ello se suma las condiciones de vulnerabilidad en la que quedarán sus hijos e hijas por ser ellas las proveedoras de sus familias.

⁸ CNDH. (2022c, marzo). Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

⁹ CNDH. (2018). Pronunciamiento sobre la atención a las personas integrantes de las poblaciones LGBTTI en centros penitenciarios. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Pronunciamiento_12122018.pdf

Mecanismos para el monitoreo de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad

Esto por supuesto nos permite identificar una necesidad urgente de establecer en forma coordinada con las instituciones, y seguir de cerca los productos o Informes que se están generando a fin de conocer la condición que viven las mujeres privadas de libertad.

Hasta el momento, y luego de un análisis documental sobre lo que es posible encontrar con cifras y datos, identificamos que se cuenta con los siguientes:

- ⇒ Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional (CNDH)¹⁰
- ⇒ Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometida Contra Mujeres Privadas de la Libertad en México¹¹

Algunos otros documentos:

La reinserción social de las mujeres en México (Equis Justicia para las Mujeres) 2022

Mujeres Privadas De Libertad ¿Mujeres Sin Derechos? (Así Legal) 2021

¹⁰ CNDH. (2022c, marzo). Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

¹¹ SEGOB. (2022). Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometido contra Mujeres Privadas de Libertad en México.

Diagnóstico sobre tortura

Este informe¹², publicado a mediados del 2022, es una respuesta y compromiso del Estado Mexicano considerado en la Sentencia por el conocido como “Caso Atenco”¹³ en este documento, el Estado Mexicano reconoce lo que ya había sido identificado por el Relator contra la Tortura, acerca de que esta es una práctica sistemática en las detenciones y traslados de las personas, e incluso esto ocurría en las áreas de ingreso de cárceles.

Lo que más llama la atención de este Diagnóstico es el reconocimiento de que esta práctica también es causa de algunos embarazos no deseados.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos publicó un Pronunciamiento sobre la garantía de acceso a métodos anti fecundativos regulares, de emergencia y la interrupción legal/voluntaria del embarazo a las mujeres privadas de su libertad prioritariamente a víctimas de violencia sexual, en los sistemas penitenciarios de las 31 entidades federativas, la CDMX y el sistema penitenciario federal y militar, en el que se destaca:

Además de conocer las características de los embarazos no deseados de las mujeres privadas de libertad y su tratamiento en los centros penitenciarios, es necesario revisar las condiciones de los embarazos y reconocer diversas causas, algunos ocurren por la imposición de coito sin preservativo por parte de la pareja, o por la restricción al uso de algún método anti fecundativo, y otros casos son resultado de hechos que constituyen violencia sexual de la pareja o por tortura cometida por agentes del Estado.¹⁴

En 2017, el Relator contra la Tortura emitido en el año 2017,40 el cual dio cuenta del:

¹² SEGOB. (2022). Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometido contra Mujeres Privadas de Libertad en México.

¹³ COIDH. Caso Selvas Gómez (y otras denunciante de tortura sexual en Atenco) vs. México.

¹⁴

“uso alarmante de violencia sexual en las investigaciones y lo obtenido mediante los testimonios de 100 mujeres en prisiones federales, pues el 97% reportaron haber experimentado violencia física, 100% psicológica y verbal, 72% violencia sexual y 33 de ellas violación. Además, el hecho de que de los 66 casos que reportaron estos abusos, solo en 22 se abrió una investigación y en 6 se acusó por violación sexual”.

Además, el propio Diagnóstico va a ser el que nos dé el dato más contundente, cuando reconoce que:

“7 de cada 10 mujeres sufrieron algún tipo de violencia, incluyendo la tortura sexual, en las diferentes etapas del proceso, como el arresto y traslado, puesta a disposición ante el ministerio público, arraigo, traslado y estancia en centro de reclusión y la etapa de juicio, se identifica la ocurrencia del fenómeno, los momentos y formas de mayor comisión, las autoridades que participan, adicionalmente se evidencia la capacidad institucional para perseguir, investigar y sancionar esta cruel práctica”

Definitivamente, esto nos pone en contexto acerca de porqué los organismos de derechos humanos deben considerar como la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, a la luz de una interpretación progresista y transversalizando los criterios de protección a los derechos humanos de las mujeres que nos brindan tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

Esto es solo uno de los aspectos que más resltan en los que la interpretación del marco normativo de protección de los derechos humanos de las mujeres a partir de la CEDAW y la Convención de Belem do Pará tiene que ser transversalizado para las mujeres privadas de libertad, así como para las mujeres lesbianas, ya que también se ha identificado que las violaciones correctivas se relacionan con embarazos de mujeres no heterosexuales.

Además de la violencia que acompaña la vida de las mujeres lesbianas con prácticas familiares violentas que marcan sus vidas, no es de sorprender que muchas veces los delitos que cometen estén asociados a la violencia que vivían en sus comunidades, particularmente contra aquellas que son vistas como “marimachos” o “butch”.

Incluso su sobrevivencia dependerá muchas veces de la participación en igualdad de condiciones en los delitos que realizan las bandas o pandillas a las que se integran como una “familia” que las recibe y demanda de ellas mostrarse duras y fuertes.

Poco se ha explorado acerca de cómo la condición de ser mujeres lesbianas u hombres trans se relaciona con la violencia de la que son objeto en sus propias familias hasta expulsarlas y ubicarlas en contextos en los que su sobrevivencia depende de ejercer una “masculinidad violenta” como en sus ambientes reproducen los hombres biológicos, tanto para ser “aceptados” como para construir la definición de sus propias masculinidades trans.

Los pendientes

En lo inmediato y a partir de este puntual análisis de la situación de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad, así como del marco de protección, es posible identificar que al menos en México es necesario promover la aplicación de los mecanismos alternativos de justicia a través de una política judicial en los juzgados del Poder Judicial en las entidades federativas y el Poder Judicial de la Federación, especialmente en las localidades y entidades en donde aún prevalecen sesgos de tipo sociocultural con respecto a las expectativas de obediencia y sumisión de las mujeres.

También es de considerar que se debe realizar un diagnóstico y posteriormente un censo sobre aquellos casos que destacan porque son mujeres que han cumplido el 50 ó 70% de sus sentencias y que aún no son beneficiadas, especialmente las que fueron sentenciadas por delitos de homicidio en grado de parentesco, infanticidios, aborto, o que fueron cometidos a instancias de la pareja y que no fueron juzgadas con perspectiva de género, sin un traductor en caso de ser indígenas o que fueran identificadas como lesbianas.

Desarrollar un mecanismo de acceso a la justicia para los casos identificados brindándoles los beneficios de ser externadas mediante el seguimiento en libertad de los jueces de ejecución para el pago de las reparaciones establecidas en las sentencias, a fin de que esta no sea una razón para mantenerlas en prisión.

Que los centros penitenciarios involucren a los grupos de mujeres de la sociedad civil en las entidades federativas a fin de acercar y facilitar información sobre sus derechos sexuales y reproductivos a las mujeres privadas de libertad.

Es de considerar que se requiere un análisis más profundo acerca de cómo las condiciones de violencia que viven las mujeres lesbianas y los hombres trans, influyen en la comisión de los delitos, pues no existe esa información con claridad, aunque se advierte en el incremento de la participación de las mujeres en delitos de mayor escala y que las llevan a ser castigadas con mayor severidad por parte de los jueces.

Conclusiones

Este documento retoma, el análisis que ya se ha propuesto en el Informe Sombra presentado desde la sociedad civil por organizaciones que trabajan en la incidencia a favor de los derechos humanos de las mujeres privadas de libertad.

Durante los últimos 4 años, los centros de reclusión exclusivos para mujeres aumentaron, además fue implementada mayor infraestructura en algunos de ellos y se impulsó su visibilidad desde un enfoque de derechos humanos¹⁵.

Si bien el Estado Mexicano observa un avance importante en la separación entre hombres y mujeres con la implementación de infraestructura penitenciaria en varias entidades, aún persisten estados en donde no hay centros exclusivos para las mujeres, siendo que estas deben permanecer en lugares que garanticen el pleno acceso en igualdad de derechos a los servicios, bienes y satisfactores necesarios para el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Es claro que los centros penitenciarios ubicados en las zonas rurales, especialmente los centros distritales o municipales en municipios indígenas, no garantizan las condiciones de estancia digna, con pertinencia cultural y garantizando el acceso al ejercicio de sus derechos, especialmente el derecho a la salud y por ende al ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos.

Además, persiste un alto número de mujeres en centros de detención, privadas de libertad bajo la figura de procesadas, sin que tengan acceso a una sentencia justa, adecuada y con perspectiva de género.

¹⁵ Se crearon áreas de maternidad, guarderías, centros de estimulación para las hijas e hijos de las mujeres con personal capacitado y especializado, asimismo se dotó de áreas de capacitación para el trabajo a algunos centros y se encuentran centros con industria penitenciaria en la zona centro del país particularmente.

Además de que no se garantiza el acceso en igualdad de condiciones a los mecanismos de procedimientos abreviados, alternativos a la prisión y en particular no se atienden a los principios que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal y las Reglas de Bangkok establecen respecto a la obligación del Estado Mexicano de atender aspectos como son la gravedad y el tipo del delito, si es o no reincidente, y las condiciones de la mujer u hombre en relación con estar embarazadas, tener hijos en edad lactantes, neonato, o con alguna condición de discapacidad, que le permita llevar el proceso bajo prisión domiciliaria.

A pesar de que ya existe un marco de referencia para la aplicación de estándares de protección a los derechos humanos de las mujeres en conflicto con la ley, en México aún no se dispone de un mecanismo de defensa y protección de sus derechos en forma adecuada, con perspectiva de género y esto se ve también afectado por la aplicación de una justicia que las prejuzga e impone un doble castigo, a la falta “moral” y al delito cometido y que se refleja en penas más severas contra las mujeres, particularmente cuando estos se relacionan con obligaciones que la sociedad ha destinado a las mujeres.

Si en general las mujeres son las “más abandonadas” en las cárceles, son las mujeres lesbianas u hombres trans quienes viven más el abandono familiar y en casos en los que se mantiene el vínculo familiar, ellas siguen siendo proveedoras de satisfactores para sus hijas e hijos, pese a la falta de trabajos remunerados.

E incluso son el apoyo de sus madres y padres, a pesar de su condición de ser privadas de libertad.

Queda por delante la tarea de investigar aún más hasta llegar a conocer cómo se relaciona la identidad de género con los contextos de violencia que muchas veces llevan a las mujeres lesbianas y hombres trans a la comisión de delitos, además del ejercicio pleno de sus derechos sexuales y reproductivos, sin estigma y con pleno respeto con base en el derecho a la no discriminación y el derecho a una vida libre de violencia.

Bibliografía

CEDAW. (2012). Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Gob.mx. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

CIDH. (1981). Resolución 23/81, Caso 2141 EEUU. Oas.org. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/80.81sp/estadosunidos2141.htm>

CIDH. (2015, noviembre 12). Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América. OAS. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

CIDH. (2018). Cuadernillo de Jurisprudencia de la CoIDH No 4: Derechos Humanos y mujeres. Corteidh.or.cr. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo4.pdf>

CIM. (s/f). Enfoque de género en materia de mujeres privadas de su libertad. Corteidh.or.cr. Recuperado el 10 de octubre de 2022, de https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-29/12_CIM.pdf

CIM-OEA. (2016). Mujeres, políticas de drogas y encarcelamiento. <https://www.oas.org/es/cim/docs/womendrugsincarceration-es.pdf>

CNDH. (s/f). Recomendación General Número 3. Sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana. www.cndh.org.mx. Recuperado el 31 de agosto de 2022, de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General-03%5B1%5D.pdf>

CNDH. (2018). Pronunciamiento sobre la atención a las personas integrantes de las poblaciones LGTBTTI en centros penitenciarios. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Pronunciamiento_12122018.pdf

CNDH. (2022a). Pronunciamiento sobre la garantía de acceso a métodos anti fecundativos regulares, de emergencia y la interrupción legal/voluntaria del embarazo a las mujeres privadas de su libertad prioritariamente a víctimas de violencia sexual, en los sistemas penitenciarios de las 31 entidades federativas, la CDMX y el sistema penitenciario federal y militar. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-09/DOCUMENTO_28092022.pdf

CNDH. (2022b, febrero). Pronunciamiento para la adopción de Acciones urgentes a favor de las mujeres En prisión preventiva o sentenciadas que se Encuentran internas en los centros Penitenciarios del país por la comisión de Delitos relacionados con la interrupción De su embarazo, a la luz de la sentencia Emitida por la SCJN. www.cndh.org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-02/DOCUMENTO_150222.pdf

CNDH. (2022c, marzo). Informe Diagnóstico Sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres Privadas de la Libertad desde un enfoque interseccional. Org.mx. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/Informe_Diagnostico_Mujeres_Privadas_Libertad.pdf

CoIDH. (2022). Opinión Consultiva OC-29/2022 Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad. Corteidh.or.cr. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917).
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. (2022). gob.mx.
<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>

Ley Nacional de Ejecución Penal, de la Unión, 2016,
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Decisión prohibida: Acceso de las mujeres a los anticonceptivos y al aborto en Argentina. (2005, junio 15). Human Rights Watch.
<https://www.hrw.org/es/news/2005/06/15/decision-prohibida-acceso-de-las-mujeres-los-anticonceptivos-y-al-aborto-en>

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. (1995). Unwomen.org.
<https://beijing20.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Beijing%20Plus/Attachments/BeijingDeclarationAndPlatformForAction-es.pdf#page=41>

DOF. (2012). Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012. Gob.mx.
https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787#:~:text=Esta%20norma%20C%20establece%20los%20criterios,y%20confidencialidad%20del%20expediente%20cl%C3%ADnico.

DOF. (2016). Norma Oficial Mexicana NOM-190-SSA1-1999.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016

DOF. (2020a). Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres 2020-2024. Gob.mx. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608467&fecha=22/12/2020

DOF. (2020b). Programa Sectorial de Salud 2020-2024. Gob.mx.
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598474&fecha=17/08/2020

Giacomello, C. (2018, noviembre). Niñas y niños que viven en prisión con sus madres Una perspectiva jurídica comparada. Iij-unach.mx. https://www.ijj-unach.mx/images/docs/2019/Nias_y_nios_que_viven_en_prisin_con_sus_madres.pdf

Grupo de Información en Reproducción Elegida. (s/f). Omisión e indiferencia derechos reproductivos en México. <http://informe.gire.org.mx/caps/intro.pdf>. Recuperado el 6 de septiembre de 2022, de <http://informe.gire.org.mx/caps/cap1.pdf>

Guttmacher Institute. (2008). Datos sobre el aborto inducido en México. Popcouncil.org. https://www.popcouncil.org/uploads/pdfs/FIB_IA_Mexico_sp.pdf

Human rights including a supportive framework of law and policy (1.3.1) - Abortion care guideline. (2021, noviembre 9). Abortion Care Guideline - Consolidated Guidelines for Clinical Care, Service Delivery, and Law and Policy; Abortion care guideline. <https://srhr.org/abortioncare/chapter-1/human-rights-including-a-supportive-framework-of-law-and-policy/>

INEGI. (2021, agosto 30). Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2020. [ineg.org.mx. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesFetales2020.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/DefuncionesFetales2020.pdf)

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (s/f). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 [Data set]. Recuperado el 30 de agosto de 2022, de <https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/>

Jurisprudencia - Roe v Wade.pdf. (s/f). Gov.ar. Recuperado el 23 de septiembre de 2022, de <https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Roe%20v%20Wade.pdf>

Levaggi, V. (2004). ¿Qué es el trabajo decente? OIT. https://www.ilo.org/americas/sala-de-prensa/WCMS_LIM_653_SP/lang--es/index.htm

Lineamiento Técnico para la atención del Aborto Seguro en México. (2021). https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646958/LINEAMIENTO_AB_CNEGSR_OPS.pdf

Monreal, R. (2021, noviembre 3). Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona párrafo al Artículo 260 del Código Penal Federal. Gob.mx. http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4248693_20211103_1635986451.pdf

Mundial, B. (2016, agosto 30). Infografía: Salvar vidas maternas. World Bank; Banco Mundial. https://www.bancomundial.org/es/news/feature/2014/05/06/infographic-saving-mothers-lives?cid=EXT_FBWBES_D_EXT

Observación general núm. 22. (2016). Documents-dds-ny.un.org. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/089/35/PDF/G1608935.pdf?OpenElement>

ODS. (2015). 10 Reducir las desigualdades entre países y dentro de ellos. Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

OEA. (1994). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Oas.org. <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

OEA. (2017). CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/165.asp>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, OHCHR, 1987, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Olivares, L. E. T. (s/f). Guía para entender la discusión que viene: la prisión preventiva oficiosa y las restricciones constitucionales. Com.mx. Recuperado el 31 de agosto de 2022, de <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/guia-para-entender-la-discusion-que-viene-la-prision-preventiva-oficiosa-y-las-restricciones-constitucionales/>

OMS. (2021). Aborto. Who.int. <https://www.who.int/es/news-room/factsheets/detail/abortion>

ONU. (2016). Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/067/56/PDF/G1606756.pdf?OpenElement>

ONU. (2019). Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal. Documents-dds-ny.un.org. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/447/02/PDF/G1844702.pdf?OpenElement>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). OHCHR. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

revistas-articulo - Enfermería21. (2017, noviembre 13). Enfermería21. <https://www.enfermeria21.com/revistas/aladefe/articulo/375/barreras-percibidas-para-el-uso-de-metodos-anticonceptivos-por-mujeres-en-edad-fertil-revision-integrativa/>

Sánchez, E. G. M. (2012). Modelo para prevenir la participación de mujeres en actos delictivos. Inmujeres. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/ftpg/Zacatecas/ZAC_MA_15_Modelo_prevenir_delitos_2012.pdf

SEGOB. (2022). Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual Cometido contra Mujeres Privadas de Libertad en México.

SS. (2020). Programa Sectorial Derivado del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. Gob.mx. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/570535/PROGRAMA_Sectorial_de_Salud_2020-2024.pdf

SS. (2021, julio 5). Programa de Acción Específico Salud Sexual y Reproductiva 2020-2024. Observatorio de Mortalidad Materna; Observatorio de mortalidad materna en México. <https://omm.org.mx/blog/programa-de-accion-especifico-salud-sexual-y-reproductiva-2020-2024/>

SSA. (2016). MODIFICACIÓN de los puntos 6.4.2.7, 6.4.2.8, 6.6.1 y 6.7.2.9 de la NOM 046. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/638858/NOM_046_DOF_-_Diario_Oficial_de_la_Federaci_n.pdf

SSPC. (2022). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional: Vol. Agosto. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/762382/CE_2022_08.pdf

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO PENAL LA ACCIÓN PENAL PRIVADA (POR PARTICULARES) COMO FIGURA EN EL SISTEMA ACUSATORIO ADVERSARIAL ORAL Y REFORMA AL ARTÍCULO 428 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LIMITA AL PARTICULAR LA VÍA DE LA ACCIÓN. (s/f). 9.195. Recuperado el 21 de abril de 2023, de <http://132.248.9.195/ptd2015/agosto/0732915/0732915.pdf>

WHO. (2022). Abortion care guideline Web Annex A. Key international human rights standards on abortion. Who.int. <https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/349317/9789240039506-eng.pdf>

(S/f). Ohchr.org. Recuperado el 6 de septiembre de 2022, de <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=4slQ6QSmlBEDzFEovLCuW1a0Szab0oXTdlmnsJZZVQfQejF41Tob4CvljeTiAP6sU9x9eXO0nzmOMzdytOOLx1%2Ba0aWAKy4%2BuhMA8PLnWFdJ4z4216PjNj67NdUrGT87#:~:text=Todas%20las%20personas%20y%20grupos%20deben%20poder%20disfrutar%20de%20igualdad,sin%20ning%C3%BAAn%20tipo%20de%20discriminaci%C3%B3n.>